

**Texto Ordenado
Código Fiscal
año 2006**

Decreto N° 246/06

DECRETO N° 246

Aprueba el texto ordenado del Código Fiscal y su cuadro de correlación de artículos

Buenos Aires, 14 de marzo de 2006.

Visto el artículo 112 del Código Fiscal t.o. 2005 (Decreto N° 394/05, Separata B.O. N° 2160), y

CONSIDERANDO:

Que la normativa citada faculta al Poder Ejecutivo a confeccionar el texto ordenado del Código Fiscal vigente y a actualizar las remisiones que al mismo hace la Ley Tarifaria;

Que razones de técnica legislativa aconsejan el ejercicio de la facultad otorgada, a efectos de evitar una dispersión normativa;

Que de esta manera se verá facilitada la gestión de los contribuyentes y de la misma administración;

Por ello, en uso de las facultades que le son propias,

**EL JEFE DE GOBIERNO
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
DECRETA:**

Artículo 1° - Apruébase el texto ordenado del Código Fiscal y su cuadro de correlación de artículos, los que se acompañan como Anexos I y II, respectivamente, y que a todos los efectos forman parte integrante del presente decreto.

Artículo 2° - Las remisiones hechas al Código Fiscal en la Ley Tarifaria para el año 2006, deberán ser convertidas en la forma que se indica en el Anexo III, el que a todos los efectos forma parte integrante del presente decreto.

Artículo 3° - El presente decreto es refrendado por la señora Secretaria de Hacienda y Finanzas y por el señor Jefe de Gabinete.

Artículo 4° - Dése al Registro, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y para su conocimiento y demás efectos, pase a la Dirección General de Rentas; cumplido, archívese por el término de diez (10) años. **TELERMAN - Albamonte - Fernández**

CONTENIDO DEL ANEXO I

TITULO I PARTE GENERAL

CAPITULO I DEL AMBITO Y DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

- ARTICULO 1°** Ámbito de aplicación
- ARTICULO 2°** Vigencia de las normas
- ARTICULO 3°** Competencia de la Dirección General
- ARTICULO 4°** Facultades de la Dirección General
- ARTICULO 5°** Director General. Competencia
- ARTICULO 6°** Director General. Su reemplazante
- ARTICULO 7°** Incompatibilidades e inhabilidades
- ARTICULO 8°** Director General. Funciones no delegables
- ARTICULO 9°** Procedimientos a reglamentarse

CAPITULO II DE LA INTERPRETACION TRIBUTARIA

- ARTICULO 10** Finalidad. Analogía
- ARTICULO 11** Métodos para la interpretación
- ARTICULO 12** Realidad económica. Formas o estructuras jurídicas inadecuadas

CAPITULO III DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

- ARTICULO 13** Responsables por deuda propia
- ARTICULO 14** Responsables del cumplimiento de la deuda ajena

ARTICULO 15 Extensión de la responsabilidad por el cumplimiento de la deuda ajena

ARTICULO 16 Solidaridad

ARTICULO 17 Extensión de la solidaridad

ARTICULO 18 Extensión de la responsabilidad por ilícitos

ARTICULO 19 Efectos de la solidaridad

ARTICULO 20 Extensión temporal de la responsabilidad

ARTICULO 21 Responsabilidad por el hecho de los dependientes

ARTICULO 22 Responsabilidad de los síndicos y liquidadores

ARTICULO 23 Incumplimiento. Sanciones

CAPITULO IV DEL DOMICILIO FISCAL

ARTICULO 24 Concepto

ARTICULO 25 Efectos del domicilio fiscal

ARTICULO 26 Domicilio fuera de jurisdicción

ARTICULO 27 Constitución de domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

ARTICULO 28 Cambio de domicilio

ARTICULO 29 Comunicación del cambio de domicilio en actuaciones administrativas

ARTICULO 30 Informes para obtener domicilio del contribuyente

CAPITULO V DE LAS NOTIFICACIONES

ARTICULO 31 Modalidades

ARTICULO 32 Notificación válida

ARTICULO 33 Actas de notificación

CAPITULO VI DE LAS EXENCIONES GENERALES

ARTICULO 34 Enunciación

ARTICULO 35 Exención para entidades públicas

ARTICULO 36 Aranceles preferenciales para los organismos de la Ciudad

ARTICULO 37 Empresas y organismos alcanzados por la Ley Nacional N° 22.016

ARTICULO 38 Requisitos para las entidades públicas

ARTICULO 39 Requisitos en casos de entidades privadas

ARTICULO 40 Exención para entidades que acrediten el cumplimiento de los fines
para los cuales fueron creadas

ARTICULO 41 Limitación. Exenciones

ARTICULO 42 Requisitos y plazo para gestionar la exención o su renovación

ARTICULO 43 Exención al Banco de la Provincia de Buenos Aires

ARTICULO 44 Fijación del plazo

**CAPITULO VII DE LAS MODALIDADES DE PAGO POR EL COMIENZO, TRANSFERENCIA Y
CESE DEL HECHO IMPONIBLE**

ARTICULO 45 Comienzo y cese. Tributación proporcional

ARTICULO 46 Pago previo a la habilitación

ARTICULO 47 Transferencia

ARTICULO 48 Transferencias de dominio en general

ARTICULO 49 Altas en impuestos empadronados

CAPITULO VIII DE LA EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

- ARTICULO 50 Conversión de moneda extranjera
- ARTICULO 51 Obligaciones de dar sumas de dinero
- ARTICULO 52 Extinción total
- ARTICULO 53 Efectos de la extinción
- ARTICULO 54 Forma, lugar y tiempo de pago
- ARTICULO 55 No interrupción de los plazos
- ARTICULO 56 Montos mínimos
- ARTICULO 57 Imputación
- ARTICULO 58 Compensación
- ARTICULO 59 Emisión de instrumentos de pago con tercer vencimiento
- ARTICULO 60 Comprobantes de pago. Información a remitir a los contribuyentes
- ARTICULO 61 Repetición y compensación
- ARTICULO 62 Reintegro, compensación e intereses
- ARTICULO 63 Reliquidación de gravámenes a valores actualizados cuando el error sea imputable al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
- ARTICULO 64 Interés resarcitorio
- ARTICULO 65 Interés punitorio
- ARTICULO 66 Intereses. Obligación de su pago
- ARTICULO 67 Eliminación de fracciones

CAPITULO IX DE LA PRESCRIPCION

- ARTICULO 68 Término
- ARTICULO 69 Inicio del término. Tributos
- ARTICULO 70 Inicio del término. Aplicación de multas
- ARTICULO 71 Infracciones posteriores a la prescripción del gravamen

ARTICULO 72 Inicio del término. Pago de multas

ARTICULO 73 Inicio del término. Repetición

ARTICULO 74 Suspensión. Determinación impositiva pendiente

ARTICULO 75 Repetición. Acción

ARTICULO 76 Suspensión

ARTICULO 77 Suspensión por ciento ochenta (180) días

ARTICULO 78 Interrupción. Tributos

ARTICULO 79 Interrupción. Multas

ARTICULO 80 Interrupción. Repetición

CAPITULO X DE LOS DEBERES FORMALES

ARTICULO 81 Enunciación

ARTICULO 82 Registros efectuadas mediante sistemas de computación

ARTICULO 83 Deberes de los terceros

ARTICULO 84 Deberes de los escribanos y demás peticionantes de inscripción registral

ARTICULO 85 Deberes de los escribanos y oficinas públicas. Constancias de deuda

ARTICULO 86 Secreto fiscal

ARTICULO 87 Publicación de deudores

CAPITULO XI DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 88 Infracciones

ARTICULO 89 Infracción a los deberes formales

ARTICULO 90 Multa por omisión de presentación de declaraciones juradas

ARTICULO 91 Retardo

- ARTICULO 92 Multa
- ARTICULO 93 Omisión
- ARTICULO 94 Defraudación
- ARTICULO 95 Presunciones
- ARTICULO 96 Responsable de las infracciones
- ARTICULO 97 Reincidencia
- ARTICULO 98 Del Registro de Reincidencia de Faltas Fiscales (RRFF)
- ARTICULO 99 Responsabilidad de los agentes de recaudación
- ARTICULO 100 Permisionarios o concesionarios. Efectos del incumplimiento
- ARTICULO 101 Graduación de las sanciones
- ARTICULO 102 Exoneración y reducción de sanciones
- ARTICULO 103 Error u omisión excusable
- ARTICULO 104 Contribuyentes quebrados o concursados
- ARTICULO 105 Muerte del infractor
- ARTICULO 106 Pago de multas

CAPITULO XII DE LAS FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO

- ARTICULO 107 Delegación
- ARTICULO 108 Facultades reglamentarias
- ARTICULO 109 Convenios de colaboración
- ARTICULO 110 Texto ordenado
- ARTICULO 111 Sistemas especiales - Convenio Multilateral

CAPITULO XIII DE LAS FACULTADES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y FINANZAS

ARTICULO 112	Pedidos de interpretación
ARTICULO 113	Facilidades de pago
ARTICULO 114	Descuento por pago anticipado
ARTICULO 115	Bonificación a contribuyentes por buen cumplimiento
ARTICULO 116	Constitución de depósitos en garantía
ARTICULO 117	Agentes de retención, percepción o información
ARTICULO 118	Condonación de impuestos, intereses, tasas, derechos y contribuciones

CAPITULO XIV DEL REGIMEN DE ACTUALIZACION

ARTICULO 119	Obligaciones alcanzadas
---------------------	-------------------------

CAPITULO XV DEL PLAZO

ARTICULO 120	Cómputo
---------------------	---------

CAPITULO XVI DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

ARTICULO 121	Determinación de oficio en especial, instrucción de sumario en general y restantes trámites administrativos
ARTICULO 122	Acogimiento a un plan de facilidades de pago por obligaciones emergentes de actuación administrativa
ARTICULO 123	Comunicación cambio situación fiscal en actuaciones administrativas
ARTICULO 124	Defensa de los derechos del contribuyente
ARTICULO 125	Actas. Valor probatorio
ARTICULO 126	Recursos de reconsideración
ARTICULO 127	Recurso jerárquico
ARTICULO 128	Perentoriedad de los plazos
ARTICULO 129	Deudas susceptibles de ejecución fiscal
ARTICULO 130	Preeminencia sobre el procedimiento administrativo local

TITULO II IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS**CAPITULO I DEL HECHO IMPONIBLE**

ARTICULO 131	Concepto
ARTICULO 132	Interpretación
ARTICULO 133	Conjunto económico
ARTICULO 134	Habitualidad
ARTICULO 135	Habitualidad. Presunciones
ARTICULO 136	Inexistencia
ARTICULO 137	Actividades no mencionadas expresamente. Su tratamiento
ARTICULO 138	Actividades que tributan a la alícuota cero por ciento (0%). Su tratamiento

CAPITULO II DE LAS EXENCIONES

ARTICULO 139	Enunciación
ARTICULO 140	Limitación de exenciones

CAPITULO III DE LA DETERMINACION DEL GRAVAMEN

ARTICULO 141	Determinación del gravamen
ARTICULO 142	Contenido de la declaración jurada
ARTICULO 143	Rectificación de la declaración jurada
ARTICULO 144	Revisión de la declaración jurada. Responsabilidad por su contenido

ARTICULO 145	Cómputo en declaración jurada de conceptos o importes improcedentes
ARTICULO 146	Verificación de la declaración jurada. Determinación administrativa
ARTICULO 147	Determinación administrativa. Competencia
ARTICULO 148	Fundamentos y medidas en la determinación de oficio
ARTICULO 149	Determinación sobre base cierta
ARTICULO 150	Documentación respaldatoria
ARTICULO 151	Determinación sobre base presunta
ARTICULO 152	Sistemas para la determinación sobre base presunta
ARTICULO 153	Efectos de la determinación de oficio
ARTICULO 154	Pagos a cuenta

CAPITULO IV DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 155	Principio general
ARTICULO 156	Fideicomiso
ARTICULO 157	Telecomunicaciones internacionales
ARTICULO 158	Actividades de concurso por vía telefónica
ARTICULO 159	Servicio de albergue transitorio
ARTICULO 160	Ingreso Bruto. Concepto
ARTICULO 161	Devengamiento. Presunciones

CAPITULO V DE LOS SUPUESTOS ESPECIALES DE BASE IMPONIBLE

ARTICULO 162	Venta de inmuebles en cuotas
---------------------	------------------------------

ARTICULO 163	Entidades financieras
ARTICULO 164	Operaciones de locación financiera y/o leasing
ARTICULO 165	Salas de recreación
ARTICULO 166	Películas, exhibición condicionada
ARTICULO 167	Diferencias entre precios de compra y de venta
ARTICULO 168	Compañías de seguros y reaseguros
ARTICULO 169	Intermediarios
ARTICULO 170	Agencias de publicidad
ARTICULO 171	Sujetos no comprendidos por la Ley Nacional N° 21.526
ARTICULO 172	Bienes recibidos como parte de pago
ARTICULO 173	Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones

CAPITULO VI DE LOS INGRESOS QUE NO INTEGRAN LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 174	Principio general
ARTICULO 175	Enunciación

CAPITULO VII DE LAS DEDUCCIONES

ARTICULO 176	Principio general
ARTICULO 177	Enunciación

CAPITULO VIII DEL PERIODO FISCAL. DE LA LIQUIDACION Y DEL PAGO

ARTICULO 178	Periodo fiscal
ARTICULO 179	Categorías de contribuyentes

ARTICULO 180	Liquidación y pago. Principio general
ARTICULO 181	Declaración jurada
ARTICULO 182	Cambio de categoría
ARTICULO 183	Anticipos. Su carácter de declaración
ARTICULO 184	Liquidación de las compañías de seguros
ARTICULO 185	Ejercicio de dos (2) o más actividades o rubros
ARTICULO 186	Parámetros para la fijación de impuestos mínimos e importes fijos
ARTICULO 187	Venta minorista de combustibles y gas natural

CAPITULO IX DE LA INICIACION, TRANSFERENCIA Y CESE DE ACTIVIDADES

ARTICULO 188	Iniciación
ARTICULO 189	Número de inscripción. Obligatoriedad de su consignación
ARTICULO 190	Cese. Denuncia
ARTICULO 191	Obligación de pago hasta el cese
ARTICULO 192	Transferencia con continuidad económica
ARTICULO 193	Sucesores. Responsabilidad solidaria
ARTICULO 194	Albergues transitorios. Cese o transferencia
ARTICULO 195	Obligaciones de escribanos y oficinas públicas

CAPITULO X DE LOS AGENTES DE RETENCION

ARTICULO 196	Martilleros y demás intermediarios
ARTICULO 197	Retenciones con respecto de contribuyentes radicados fuera de la jurisdicción

**CAPITULO XI DE LOS CONTRIBUYENTES COMPRENDIDOS EN EL CONVENIO
MULTILATERAL**

ARTICULO 198	Contribuyentes comprendidos
ARTICULO 199	Atribución de ingresos a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

**CAPITULO XII REGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS
PARA LAS MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS DE LA CIUDAD AUTONOMA
DE BUENOS AIRES**

ARTICULO 200	Definición
ARTICULO 201	Obligados
ARTICULO 202	Categorías
ARTICULO 203	Obligación anual - Régimen Simplificado
ARTICULO 204	Inscripción
ARTICULO 205	
ARTICULO 206	Exclusiones
ARTICULO 207	Identificación de los contribuyentes
ARTICULO 208	Sanciones
ARTICULO 209	Locaciones sin establecimiento propio
ARTICULO 210	Venta minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros
ARTICULO 211	Cese de la actividad
ARTICULO 212	Facultades de la Dirección General
ARTICULO 213	
ARTICULO 214	
ANEXO I	Tramos e impuestos correspondientes

**TITULO III CONTRIBUTIONES DE ALUMBRADO, BARRIDO Y LIMPIEZA, TERRITORIAL Y DE
PAVIMENTOS Y ACERAS**

CAPITULO I DE LA PERCEPCION Y DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTICULO 215	Percepción
ARTICULO 216	Posesión o tenencia precaria. Sujeto pasivo
ARTICULO 217	Transferencias de dominio. Fecha de entrada en vigencia de la exención o de la obligación
ARTICULO 218	Expropiación y retrocesión
ARTICULO 219	Inmueble edificado y no edificado. Concepto
ARTICULO 220	Ocupantes a título gratuito. Obligación de pagar el impuesto
ARTICULO 221	Solicitud de normas de excepción
ARTICULO 222	Falsedad de destino declarado. Multa

CAPITULO II DE LA VALUACION

ARTICULO 223	Valuación del terreno
ARTICULO 224	Valuación de las construcciones
ARTICULO 225	Actualización de las valuaciones
ARTICULO 226	Presentación de planos. Constancia de no adeudar gravámenes
ARTICULO 227	Planos. Empadronamiento inmuebles
ARTICULO 228	División de inmuebles en propiedad horizontal
ARTICULO 229	Partidas individuales. Asignación e imposibilidad
ARTICULO 230	Nuevas valuaciones. Fecha de vigencia
ARTICULO 231	Revisión de valuación por rectificación de inmueble

ARTICULO 232	Incorporación de edificios nuevos o ampliaciones
ARTICULO 233	Demolición
ARTICULO 234	Omisión de denuncia
ARTICULO 235	Error de la Administración
ARTICULO 236	Nuevas valuaciones. Plazo para recurrir
ARTICULO 237	Diferencias empadronamiento - Retroactividad dolo
ARTICULO 238	Certificado final de obra fiscal provisorio (Precario y no técnico). Sin solicitud de paralización
ARTICULO 239	Certificado final de obra fiscal provisorio (Precario y no técnico). Con solicitud de paralización
ARTICULO 240	Domicilio especial

CAPITULO III DE LAS EXENCIONES

ARTICULO 241	Jubilados y pensionados
ARTICULO 242	Personas con necesidades especiales
ARTICULO 243	Rebaja
ARTICULO 244	Jubilados y pensionados que alquilan vivienda
ARTICULO 245	Ratificación de la vigencia de las exenciones
ARTICULO 246	Entidades deportivas y de bien público
ARTICULO 247	Teatros
ARTICULO 248	Inmuebles cedidos a entidades liberadas. Enseñanza gratuita. De interés histórico
ARTICULO 249	Rebaja. Vivienda única y permanente. Topes valuatorios
ARTICULO 250	Bonificaciones jefas/es de hogar desocupados
ARTICULO 251	Extensión de la exención al adicional fijado por la Ley Nacional N° 23.514
ARTICULO 252	Renovación
ARTICULO 253	Presentación

TITULO IV DERECHOS DE DELINEACION Y CONSTRUCCION Y TASA POR SERVICIO DE VERIFICACION DE OBRA

CAPITULO I DEL HECHO, DE LA BASE IMPONIBLE Y DEL PAGO

ARTICULO 254	Hecho imponible
ARTICULO 255	Base imponible
ARTICULO 256	Determinación del derecho. Normas aplicables
ARTICULO 257	Momento del pago

CAPITULO II DE LAS EXENCIONES

ARTICULO 258	Enunciación
---------------------	-------------

CAPITULO III TASA POR SERVICIO DE VERIFICACION DE OBRA

ARTICULO 259	Hecho imponible
ARTICULO 260	Momento de pago

**TITULO V PATENTES SOBRE VEHICULOS EN GENERAL Y DE LAS EMBARCACIONES DEPORTIVAS
O DE RECREACION**

CAPITULO I DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 261	Concepto
ARTICULO 262	Radicación. Concepto
ARTICULO 263	Error imputable a la administración
ARTICULO 264	Vehículos con chapas de otros países

CAPITULO II DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEL PAGO

ARTICULO 265	Obligados al pago
ARTICULO 266	Denuncia de venta expedida por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios
ARTICULO 267	Primera inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor
ARTICULO 268	Cambio de radicación

**CAPITULO III DE LA HABILITACION, DE LA BASE IMPONIBLE Y DE LA
TRANSFORMACION**

ARTICULO 269	Habilitación de automotores
ARTICULO 270	Determinación de la base imponible
ARTICULO 271	Transformación. Cambio de uso o destino

CAPITULO IV DEL DOMICILIO ESPECIAL Y DE LOS ARANCELES POR TRASLADO

- ARTICULO 272** Domicilio especial
- ARTICULO 273** Traslado de vehículo por la administración pública. Aranceles

CAPITULO V DE LAS EXENCIONES

- ARTICULO 274** Exenciones
- ARTICULO 275** Duración
- ARTICULO 276** Instalación Sistema GNC - Rebaja
- ARTICULO 277** Venta o cesación de circunstancias motivantes. Comunicación
- ARTICULO 278** Liquidación proporcional

CAPITULO VI DE LAS EMBARCACIONES DEPORTIVAS O DE RECREACION

- ARTICULO 279** Extensión del impuesto
- ARTICULO 280** Presunción
- ARTICULO 281** Obligados al pago
- ARTICULO 282** Concepto
- ARTICULO 283** Base imponible
- ARTICULO 284** Empadronamiento
- ARTICULO 285** Modificaciones al hecho imponible
- ARTICULO 286** Solidaridad
- ARTICULO 287** Remisión
- ARTICULO 288** Facultad reglamentaria

**TITULO VI GRAVAMENES POR EL USO Y LA OCUPACION DE LA SUPERFICIE, EL ESPACIO AEREO
Y EL SUBSUELO DE LA VIA PUBLICA**

CAPITULO I DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 289	Superficie, subsuelo y espacio aéreo de la vía pública
ARTICULO 290	Mesas y sillas
ARTICULO 291	Kioscos de flores
ARTICULO 292	Vallas provisionarias, estructuras tubulares de sostén para andamio y locales de venta
ARTICULO 293	Volquetes
ARTICULO 294	Uso y ocupación de la superficie, espacio aéreo de dominio público o privado y subsuelo
ARTICULO 295	Solicitud de permisos para canalizaciones a cielo abierto en aceras y calzadas o la ocupación del subsuelo
ARTICULO 296	Ocupación de la vía pública con obradores
ARTICULO 297	Implicancia comercial
ARTICULO 298	Filmaciones
ARTICULO 299	Fiestas populares
ARTICULO 300	Retiro de escaparates

TITULO VII DERECHOS DE CEMENTERIOS**CAPITULO I DE LA CONCESION DE SEPULTURAS DE ENTERRATORIO Y DEL ARRENDAMIENTO DE NICHOS**

ARTICULO 301	Sepulturas de enterratorio. Uso gratuito
ARTICULO 302	Espacios reservados
ARTICULO 303	Nichos para ataúdes. Arrendamiento
ARTICULO 304	Caducidad del arrendamiento
ARTICULO 305	Nichos para urnas. Arrendamiento
ARTICULO 306	Caducidad del arrendamiento
ARTICULO 307	Ataúdes pequeños
ARTICULO 308	Subasta pública
ARTICULO 309	Eximiciones a jubilados y pensionados
ARTICULO 310	Eximición al Arzobispado de Buenos Aires

CAPITULO II DE LA CONCESION DE TERRENOS Y DEL SUBSUELO

ARTICULO 311	Renovaciones
---------------------	--------------

TITULO VIII GRAVAMENES QUE INCIDEN SOBRE EL ABASTO**CAPITULO I**

ARTICULO 312	Concepto
---------------------	----------

TITULO IX CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LAS COMPAÑIAS DE ELECTRICIDAD**CAPITULO I DEL HECHO IMPONIBLE Y DEL PAGO**

ARTICULO 313	Concepto
ARTICULO 314	Tiempo de pago
ARTICULO 315	Obligatoriedad de presentar declaración jurada
ARTICULO 316	Obligatoriedad de suministrar información

TITULO X CONTRIBUCION POR PUBLICIDAD**CAPITULO I DEL HECHO IMPONIBLE Y DE LA RESPONSABILIDAD**

ARTICULO 317	Hecho imponible
ARTICULO 318	Transformación. Cambio de uso o destino
ARTICULO 319	Del carácter de los pagos
ARTICULO 320	Sujetos pasivos
ARTICULO 321	Responsables del pago
ARTICULO 322	Solidaridad
ARTICULO 323	Extensión de la responsabilidad
ARTICULO 324	Oportunidad del pago. Concesión del permiso
ARTICULO 325	Fiscalización tributaria permanente
ARTICULO 326	Cese del hecho imponible

CAPITULO II DE LAS EXENCIONES

ARTICULO 327	Exenciones
---------------------	------------

TITULO XI DERECHO DE TIMBRE**CAPITULO I DEL HECHO IMPONIBLE**

ARTICULO 328	Concepto
ARTICULO 329	Construcciones
ARTICULO 330	Iniciación de trámites
ARTICULO 331	Pago con estampillas

CAPITULO II DE LAS EXENCIONES

ARTICULO 332	Enunciación
---------------------	-------------

TITULO XII IMPUESTO DE SELLOS**CAPITULO I DEL HECHO IMPONIBLE**

ARTICULO 333	Concepto
ARTICULO 334	Alicuota
ARTICULO 335	Gratuidad
ARTICULO 336	Instrumentos. Materialidad
ARTICULO 337	Falta de escritura pública
ARTICULO 338	Obligaciones condicionales

CAPITULO II DE LOS CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RECAUDACION

ARTICULO 339	Sujeto pasivo
ARTICULO 340	Exención. Proporcionalidad
ARTICULO 341	Medida de la obligación
ARTICULO 342	Agentes de retención
ARTICULO 343	Retención
ARTICULO 344	Agentes de información

CAPITULO III DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 345	Concepto
---------------------	----------

CAPITULO IV DE LOS SUPUESTOS ESPECIALES DE BASE IMPONIBLE

ARTICULO 346	Permutas
ARTICULO 347	Permuta de bienes ubicados en varias jurisdicciones
ARTICULO 348	Transferencia de inmuebles como aportes a sociedades, en sus disoluciones y liquidaciones y adjudicaciones a los socios
ARTICULO 349	Inmuebles ubicados en dos (2) jurisdicciones
ARTICULO 350	Subasta
ARTICULO 351	Contrato oneroso de renta vitalicia
ARTICULO 352	Contrato de leasing
ARTICULO 353	Donación, partición de herencia y división de condominio
ARTICULO 354	Aportes en bienes inmuebles

CAPITULO V DE LAS EXENCIONES

ARTICULO 355	Enunciación
ARTICULO 356	Limitación de exenciones
ARTICULO 357	Imputación de impuesto pagado

TITULO XIII RENTAS DIVERSAS**CAPITULO I DE LOS SERVICIOS ESPECIALES**

ARTICULO 358	Recupero de costos
ARTICULO 359	Verificación de instrumentos de medición
ARTICULO 360	Ornamentación. Arancelamiento
ARTICULO 361	Servicios médicos sanitarios para eventos

CAPITULO II DEL PRECIO DE ARRENDAMIENTOS Y ESPECTACULOS

ARTICULO 362	Arrendamiento de inmuebles. Precio
ARTICULO 363	Espectáculos. Fijación de precio

TITULO XIV DEL TITULO EJECUTIVO

ARTICULO 364	Formas
ARTICULO 365	Facultad de la Dirección General para expedir título ejecutivo
ARTICULO 366	Medidas cautelares
Cláusula Transitoria Primera	
Cláusula Transitoria Segunda	
Cláusula Transitoria Tercera	

ANEXO II CUADRO DE CORRELACION DE ARTICULOS DEL TEXTO ORDENADO**ANEXO III CONVERTIDOR DE ARTICULOS – LEY TARIFARIA**

ANEXO I**CODIGO FISCAL DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
(t.o. 2006)****TITULO I
PARTE GENERAL****CAPITULO I
DEL AMBITO Y DE LA AUTORIDAD DE APLICACION****Ámbito de aplicación:**

Art. 1º.- Este Código regirá respecto de la determinación, fiscalización, percepción de todos los tributos y aplicación de sanciones por infracciones materiales y formales vinculadas con tributos que se impongan en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por los organismos de la administración central, de acuerdo con las leyes y normas complementarias.

También se regirán por la presente las retribuciones por los servicios que preste el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Vigencia de las normas:

Art. 2º.- Toda ley, decreto, resolución general, decisión de la autoridad de aplicación, cualquiera sea su forma, dictada a los fines previstos en el artículo 1º de este Código tiene vigencia a los ocho (8) días siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, salvo que la propia norma disponga expresamente otra fecha de vigencia.

Competencia de la Dirección General:

Art. 3º.- La Dirección General de Rentas tiene a su cargo la aplicación, percepción y fiscalización de los impuestos, tasas, derechos y contribuciones que competen al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o que en el futuro se le atribuyan, así como la imposición y percepción de las sanciones que correspondan. En adelante este Código se referirá al mencionado organismo como "Dirección General".

Facultades de la Dirección General:

Art. 4º.- En ejercicio de su competencia la Dirección General está facultada para:

1. Recaudar, determinar y fiscalizar los tributos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
2. Verificar las declaraciones juradas y todo otro elemento para establecer la situación de los contribuyentes o responsables.
3. Disponer inspecciones en todos los lugares donde se realicen actos o ejerzan actividades que originen hechos imponibles o se encuentren bienes que constituyan o puedan constituir materia imponible.
4. Requerir de contribuyentes, responsables o terceros, informes o comunicaciones escritas o verbales dentro del plazo que se les fije.
5. Solicitar información a organismos públicos y privados.
6. Exigir la comparecencia a las oficinas de la Dirección General a contribuyentes, responsables o terceros, dentro del plazo que se les fije.
7. Exigir en cualquier tiempo la exhibición de libros y registros de contabilidad, comprobantes y documentación complementaria de las operaciones o actos que puedan constituir hechos imponibles o base de liquidación de los tributos.
8. Intervenir documentos y disponer medidas tendientes a su conservación y seguridad.
9. Efectuar inventarios, tasaciones o peritajes, o requerir su realización.
10. Exigir que sean llevados libros, registros o anotaciones especiales y que se otorguen los comprobantes que indique.
11. Aplicar sanciones, liquidar intereses, actualizaciones, recibir pagos totales o parciales, compensar, acreditar, imputar y disponer la devolución de las sumas pagadas de más.
12. Proceder a allanar o a efectivizar cualquier medida cautelar, tendientes a asegurar el tributo y la documentación o bienes, previa solicitud judicial.
Recurrir al auxilio de la fuerza pública para efectuar inspecciones de libros, documentos, locales o bienes de contribuyentes, responsables o terceros, cuando éstos dificultan su realización o cuando las medidas son necesarias para el cumplimiento de sus facultades.
Solicitar embargo preventivo o en su defecto inhibición general de bienes, por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o

responsables o quienes pueden resultar deudores solidarios; los jueces lo decretarán ante el pedido del Fisco.

La presentación judicial la hace la Procuración General, a solicitud de la Dirección General.

Este embargo puede ser sustituido por garantía real suficiente, y caduca si dentro del término de trescientos (300) días hábiles judiciales, contados a partir de la traba de cada medida precautoria, en forma independiente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no inicia el correspondiente juicio de ejecución fiscal.

El término fijado para la caducidad de dicho embargo se suspende, en los casos de recursos deducidos por el contribuyente, desde la fecha de interposición del recurso y hasta sesenta (60) días hábiles judiciales posteriores a la notificación de la resolución que agota la instancia administrativa.

13. Emitir constancias de deuda para el cobro judicial de los tributos.
14. Intervenir en la interpretación de las normas fiscales en los términos del artículo 112.
15. Dictar las normas generales obligatorias para los responsables y terceros, en las materias en que las leyes autorizan a la Dirección General a reglamentar la situación de aquellos frente a la administración tributaria.
16. Realizar toda otra acción necesaria para cumplir con las funciones encomendadas por este Código, inclusive las emergentes del artículo 59 de la Ley Nacional N° 23.696, en el marco de la reglamentación pertinente.
17. Fijar fechas de vencimientos generales para la presentación de las declaraciones juradas anuales.
18. Celebrar convenios de colaboración con organismos nacionales, provinciales y municipales y con entidades privadas tendientes a optimizar los sistemas de recaudación, ad referendum del Poder Ejecutivo.
19. Proponer agentes de percepción, retención, recaudación e información.
20. No realizar gestiones administrativas de cobro por deudas de gravámenes o aplicaciones de multas cuando su percepción resulte manifiestamente antieconómica para la Administración Tributaria, y el monto de las mismas no supere el valor que fija la Ley Tarifaria.

21. Establecer las aperturas y desagregaciones del Código de Actividades Económicas que se aplicarán en el cumplimiento de las obligaciones correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

22. Acordar planes de facilidades para el pago de las deudas vencidas de impuestos, tasas, derechos y contribuciones y sus intereses, cuyo monto no exceda el importe de pesos tres mil seiscientos (\$3.600.-), pudiendo condonar los intereses resarcitorios por pago al contado y disponer la reducción de hasta el 50% de los mismos intereses y condonación de intereses financieros cuando el pago se opere hasta en seis (6) cuotas. Esta facultad sólo puede ejercerse cuando la deuda se encuentre en gestión administrativa.

Director General. Competencia:

Art. 5º.- La Dirección General está a cargo de un Director General que tiene todas las facultades, poderes, atribuciones y deberes asignados a la Dirección General y la representa legalmente en forma personal o por delegación, en todos los actos y contratos que se requieran para el funcionamiento del servicio, de acuerdo a las disposiciones en vigor, suscribiendo los documentos públicos o privados que sean necesarios. Esta representación la ejerce ante los poderes públicos, contribuyentes, responsables y terceros.

Director General. Su reemplazante:

Art. 6º.- El funcionario que orgánicamente substituye al Director General lo reemplaza en el ejercicio de todas sus funciones y atribuciones en caso de ausencia o impedimento, ya sean permanentes o temporarias.

El Director General puede disponer que el funcionario que lo substituya asuma la responsabilidad de determinadas funciones y atribuciones señaladas por la naturaleza de las materias o por otras circunstancias, en la medida y condiciones que se establezcan en cada caso. El Director General, no obstante la substitución, conserva la máxima autoridad dentro del organismo y puede avocarse al conocimiento y decisión de cualesquiera de las cuestiones planteadas.

Los actos y disposiciones del funcionario que substituye al Director General están sujetos, sin previa instancia ante este último, a los mismos recursos que corresponderían en caso de haber emanado del mismo.

Incompatibilidades e inhabilidades:

Art. 7°.- El Director General y su reemplazante tienen las incompatibilidades establecidas en el artículo 73 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las prohibiciones establecidas en el artículo 11 de la Ley N° 471.

No pueden desempeñar dichas funciones:

1. Los inhabilitados para ejercer cargos públicos, hasta diez (10) años después de cumplida la condena.
2. Quienes no pueden ejercer el comercio.
3. Los fallidos, hasta diez (10) años después de su rehabilitación.
4. Los concursados, hasta cinco (5) años después de su rehabilitación.
5. Los directores o administradores de sociedades a las que se hubiera declarado la quiebra, hasta diez (10) años después de su rehabilitación.
6. Quienes hubieran sido condenados por algún delito doloso o procesados por ilícitos contra la administración pública.
7. Los socios ilimitadamente responsables, directores o administradores de cualquier sociedad o asociación que hubieran sido condenados por delitos originados en un ilícito tributario o se encuentren procesados por ilícitos contra la administración pública.

Director General. Funciones no delegables:

Art. 8°.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 107, el Director General o el funcionario que orgánicamente lo sustituya puede delegar las funciones que le sean propias de manera general o especial mediante expresa disposición, en funcionarios dependientes de la Dirección General, con excepción de:

1. Resoluciones determinando de oficio la materia imponible en forma cierta o presunta por importes superiores a pesos cincuenta mil (\$50.000.-), sin computar accesorios.
2. Resoluciones por las que se aplica sanciones en tanto se originen en determinaciones de oficio de la deuda tributaria superiores a pesos cincuenta mil (\$50.000.-), sin computar accesorios.

3. Resoluciones por las que se aplican sanciones por infracciones de carácter formal o material, cuyos importes son superiores a pesos cincuenta mil (\$50.000.-).

4. Resoluciones sobre repeticiones y compensaciones de tributos, en tanto los importes involucrados sean superiores a pesos dos mil (\$2.000.-).

En caso de producirse alguna de las delegaciones previstas en los incisos 1, 2 y 3 del párrafo anterior, las mismas solamente podrán recaer en los Subdirectores Generales. Para estos casos rigen las disposiciones de los artículos 6° y 7° del presente Código Fiscal.

Procedimientos a reglamentarse:

Art. 9°.- La Dirección General debe reglamentar los procedimientos para:

1. Determinar de oficio la materia imponible en forma cierta o presunta.
2. Aplicación de multas.
3. Intimación de gravamen y multas.
4. Verificar los créditos fiscales en los juicios concursales cuando se ha decretado la quiebra o concurso preventivo del contribuyente o responsable.
5. El ingreso de tributos percibidos por los escribanos públicos.

CAPITULO II DE LA INTERPRETACION TRIBUTARIA

Finalidad. Analogía:

Art. 10.- En la interpretación de este Código y de las disposiciones sujetas a su régimen se ha de atender al fin de las mismas y a su significación económica. Solo cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, puede recurrirse a las normas, conceptos y términos del derecho privado.

Métodos para la interpretación:

Art. 11.- Para la interpretación de las disposiciones de este Código y demás leyes tributarias son admisibles los principios del derecho tributario y administrativo, pero en ningún caso se han de establecer impuestos, tasas o contribuciones, ni se ha de considerar a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de este Código o de ley formal.

Realidad económica. Formas o estructuras jurídicas inadecuadas:

Art. 12.- Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se debe atender a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes. Cuando éstos sometan esos actos, situaciones o relaciones a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los contribuyentes, se prescindirá en la consideración del hecho imponible real, de las formas y estructuras jurídicas inadecuadas y se considerará la situación económica real como encuadrada en las formas o estructuras que el derecho privado les aplicaría con independencia de las escogidas por los contribuyentes o les permitiría aplicar como las más adecuadas a la intención real de los mismos.

CAPITULO III
DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

Responsables por deuda propia:

Art. 13.- Están obligados a pagar el tributo al Fisco en la forma y oportunidad debidas y a cumplir con los restantes deberes que impongan las disposiciones en vigor, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, como responsables del cumplimiento de las obligaciones propias, quienes sean contribuyentes según las normas respectivas, sus herederos y legatarios con arreglo a las disposiciones del Código Civil.

Son contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible que les atribuyen las normas respectivas, en la medida y condiciones necesarias que éstas prevén para que surja la obligación tributaria:

1. Las personas físicas, capaces o incapaces, según el Código Civil.
2. Las personas jurídicas del Código Civil y todas aquellas entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho, incluso las organizadas bajo la Ley Nacional N° 20.337.
3. Las entidades que no poseen la calidad prevista en el inciso anterior, los patrimonios destinados a un fin determinado, las Uniones Transitorias de Empresas, las Agrupaciones de Colaboración y los demás consorcios y formas asociativas que no tienen personería jurídica, cuando son considerados por las normas tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible.
Las sociedades no constituídas legalmente deben considerarse como sociedades irregulares e inscribirse a nombre de todos sus integrantes.
Las Uniones Transitorias de Empresas, los Agrupamientos de Colaboración y los demás consorcios y formas asociativas que no tienen personería jurídica, deben inscribirse incorporando el nombre de todos sus integrantes.
4. Las sucesiones indivisas, cuando las normas tributarias las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible.
5. Las reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas del Estado Nacional, Provincial o Municipal, así como las empresas estatales y empresas estatales mixtas, salvo exención expresa.

6. Los fideicomisos que se constituyan de acuerdo a lo establecido en la Ley Nacional N° 24.441, excepto los constituidos con fines de garantía.

Responsables del cumplimiento de la deuda ajena:

Art. 14.- Están obligados a pagar el tributo al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representantes, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos, o que especialmente se fijen para tales responsables, como asimismo a cumplir con los restantes deberes tanto de naturaleza formal como substancial que corresponda exigirles a estos últimos, bajo pena de las sanciones que impone este Código:

1. El cónyuge, que percibe y dispone de todos los réditos propios del otro.
2. Los padres, tutores o curadores de los incapaces.
3. Los síndicos designados en los concursos preventivos o quiebras y los liquidadores de entidades financieras regidas por la Ley Nacional N° 21.526 o de otros entes cuyos regímenes legales prevean similar procedimiento, representantes de las sociedades en liquidación, los albaceas o administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y los herederos.
4. Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios a que se refiere el artículo anterior.
5. Los administradores de patrimonios, empresas o bienes, que en ejercicio de sus funciones puedan determinar la materia imponible que gravan las respectivas normas tributarias con relación a los titulares de aquéllos y pagar el gravamen correspondiente; y en las mismas condiciones los mandatarios con facultad de percibir dinero.
6. Los agentes de retención y los de percepción de los impuestos.
7. Los fiduciarios en las operaciones de fideicomiso previstas en la Ley Nacional N° 24.441, cuando el fideicomiso sea sujeto del impuesto según lo dispuesto en el punto 6 del artículo precedente.

Extensión de la responsabilidad por el cumplimiento de la deuda ajena:

Art. 15.- Las personas mencionadas en el artículo anterior tienen que cumplir por cuenta de sus representados y titulares de los bienes que administran o liquidan los deberes que este Código impone a los contribuyentes en general a los fines de la determinación, verificación, fiscalización y pago de los tributos.

Solidaridad:

Art. 16.- Cuando un mismo hecho imponible es realizado por dos o más personas o entidades o uniones transitorias de empresas, todas se consideran como contribuyentes por igual y solidariamente obligadas al pago del tributo, actualización, intereses y multas por su totalidad, salvo el derecho del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

En aquellos tributos que toman en cuenta para la determinación del hecho imponible el dominio, posesión u otro derecho real sobre inmuebles o muebles registrables, cada condómino, coposeedor, etc., responde solidariamente por toda la deuda determinada con relación al bien en su conjunto.

Además responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiere, con otros responsables:

1. Los titulares de dominio de bienes inmuebles o muebles registrables por deudas de sus antecesores si la transferencia de dominio se efectivizase sin la previa obtención de una constancia de estado de deuda y sin la cancelación de las obligaciones que de ella resulten como impagas o cuando hubieren asumido expresamente la deuda conforme lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley Nacional N° 22.427 para los inmuebles.
2. Las personas de existencia física o jurídica, empresas o entidades controlantes o vinculadas entre sí -jurídica o económicamente- cuando de la naturaleza del control o de esas vinculaciones resultare que dichas personas o entidades puedan ser consideradas como controladas o constituyendo una unidad o conjunto económico.

Extensión de la solidaridad:

Art.17.- Responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiere, con otros responsables del mismo

2

gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas por los recursos que administran de acuerdo al artículo 14:

1. Todos los responsables enumerados en los incisos 1 al 5 y 7 del artículo 14. No existe, sin embargo, esta responsabilidad personal y solidaria, con respecto a quienes demuestren debidamente a la Dirección General que sus representados, mandantes, etc., los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los síndicos de los concursos preventivos o quiebras y los liquidadores de entidades financieras regidas por la Ley Nacional N° 21.526 o de otros entes cuyos regímenes legales prevean similar procedimiento, que no requieran de acuerdo con las modalidades que fije la Dirección General y dentro de los quince (15) días de haber aceptado su designación, las constancias de las deudas que mantiene el fallido, concursado o entidad en liquidación, por todos los períodos fiscales anteriores y posteriores a la iniciación del juicio respectivo, con obligación de identificar a los bienes de propiedad de los responsables mencionados.

3. Los agentes de retención por el tributo que omitieron retener o que, retenido, dejaron de pagar a la Dirección General dentro de los quince (15) días siguientes a aquél en que correspondía efectuar la retención; si no acreditaron que los contribuyentes han pagado el gravamen, y sin perjuicio de la obligación solidaria que para abonarlo existe a cargo de éstos desde el vencimiento del plazo señalado; y los agentes de percepción por el tributo que dejaron de percibir o que percibido dejaron de ingresar a la Dirección General, en la forma y tiempo que establezcan las leyes respectivas.

La Dirección General podrá fijar otros plazos de ingreso cuando las circunstancias lo hicieran conveniente a los fines de la recaudación o del control de la deuda.

4. Cualesquiera de los integrantes de una Unión Transitoria de Empresas o de un Agrupamiento de Colaboración Empresaria, respecto de las obligaciones tributarias generadas por el agrupamiento como tal y hasta el monto de las mismas.

5. Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones que las normas tributarias consideran como una unidad económica susceptible de generar íntegramente el hecho imponible, con relación a sus propietarios o titulares, si los contribuyentes no hubiesen cumplido con sus obligaciones de pago del tributo adeudado. La responsabilidad del adquirente, en cuanto a la deuda fiscal no determinada caducará:

- a) a los tres (3) meses de efectuada la transferencia si con antelación de quince (15) días ésta hubiera sido denunciada a la Dirección General, y
- b) en cualquier momento en que la Dirección General reconozca como suficiente la solvencia del cedente con relación al tributo que pudiera adeudarse, o en que acepte la garantía que éste ofrezca a ese efecto.

Extensión de la responsabilidad por ilícitos:

Art. 18.- Son responsables solidaria e ilimitadamente toda persona física o jurídica, empresas o entidades que por dolo o culpa, aún cuando no tengan deberes tributarios a su cargo, realizaren cualquier acción u omisión que impidiere o dificultare el control del cumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsables.

Tendrá la misma responsabilidad el que procurare o ayudare a alguien a producir la desaparición, ocultación o adulteración de pruebas o instrumentos demostrativos de la obligación tributaria.

Efectos de la solidaridad:

Art. 19.- Los efectos de la solidaridad son los siguientes:

1. La obligación puede ser exigida total o parcialmente a cualesquiera de los deudores, a elección del sujeto activo.
2. El pago efectuado por uno de los deudores libera a los demás.
3. El cumplimiento de un deber formal por parte de uno de los obligados no libera a los demás cuando sea de utilidad para el sujeto activo que los otros obligados lo cumplan.
4. La exención o remisión de las obligaciones libera a todos los deudores salvo que el beneficio haya sido concedido a determinada persona. En este caso el sujeto activo podrá exigir el cumplimiento a los demás con deducción de la parte proporcional del beneficiado.
5. Cualquier interrupción de la prescripción o de la caducidad en favor o en contra de uno de los deudores favorece o perjudica a los demás.

h

Extensión temporal de la responsabilidad:

Art. 20.- Los contribuyentes registrados en el año anterior responden de los tributos correspondientes al año siguiente, siempre que hasta el último día hábil del mes de enero no hubieran comunicado por escrito el cese o retiro, salvo excepciones expresamente indicadas en este Código.

Si la comunicación se efectúa posteriormente continúan siendo responsables, a menos que acrediten fehacientemente que no se han realizado las actividades, actos o situaciones que originan el pago de los tributos con posterioridad al 1° de enero.

Responsabilidad por el hecho de los dependientes:

Art. 21.- Los contribuyentes y responsables responden por las consecuencias del hecho o la omisión de sus factores, agentes o dependientes, incluyendo las sanciones, gastos y honorarios consiguientes.

Responsabilidad de los síndicos y liquidadores:

Art. 22.- Los síndicos designados en los concursos preventivos y en las quiebras y los liquidadores de entidades financieras regidas por la Ley Nacional N° 21.526 o de otros entes cuyos regímenes legales prevean similares procedimientos, deberán dentro de los treinta (30) días corridos de haber aceptado su designación informar a la Dirección General la nómina de los bienes inmuebles y muebles registrables, indicando los períodos por los que los mismos registren deudas.

Igual temperamento deberá adoptarse para la Contribución por Publicidad precisando los anuncios de los que fuera responsable el contribuyente fallido o liquidado.

Tratándose del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los síndicos o liquidadores deberán suministrar la información que surja de la documentación de los fallidos o liquidados por todos los períodos fiscales no prescriptos.

Incumplimiento. Sanciones:

Art. 23.- El incumplimiento de las disposiciones previstas por el presente Capítulo da lugar a la aplicación de las sanciones tipificadas en este Código.

CAPITULO IV DEL DOMICILIO FISCAL

Concepto:

Art. 24.- El domicilio fiscal es el domicilio real, o en su caso, legal legislado en el Código Civil.

Este domicilio es el que los responsables deben consignar al momento de su inscripción y en sus declaraciones juradas, formularios o en los escritos que presenten ante la Dirección General.

Los contribuyentes que no cumplen con la obligación de denunciar su domicilio fiscal o cuando el denunciado es incorrecto o inexistente, son pasibles de que, de oficio, se les tenga por constituidos sus domicilios en la sede de la Dirección General o, tratándose de las Contribuciones de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Territorial y de Pavimentos y Aceras y adicional fijado por la Ley Nacional N° 23.514, en el lugar de la ubicación de sus inmuebles.

Efectos del domicilio fiscal:

Art. 25.- El domicilio fiscal produce en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio constituido, siéndole aplicable las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Puede constituirse domicilio especial, siempre que ello no obstaculice la determinación y percepción de los tributos.

Domicilio fuera de jurisdicción:

Art. 26.- Cuando los contribuyentes o demás responsables se domicilien fuera del territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y no tengan representantes en ella, o no pueda establecerse el de estos últimos, se considera como domicilio fiscal el del lugar en que dichos responsables tengan su principal negocio o explotación o la principal fuente de sus recursos o sus inmuebles o subsidiariamente, el lugar de su última residencia en esta ciudad.

En caso de tratarse de personas físicas que se inscriban en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos dentro de la categoría Contribuyentes Locales, se presumirá sin admitir prueba en contrario, que no realizan operaciones que

configuren sustento territorial en jurisdicción ajena a ésta. En caso de existir sustento territorial en otras jurisdicciones, no podrá solicitar devolución del impuesto abonado en esta jurisdicción.

Constitución de domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:

Art. 27.- Cuando el domicilio fiscal se encuentra fuera del ámbito geográfico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los contribuyentes o responsables tienen la obligación de constituir domicilio dentro de dicho ámbito.

En caso de no constituirse dicho domicilio o cuando el constituido corresponda a domicilio inexistente o incorrecto en tanto sea imputable al contribuyente, todas las resoluciones, y todo acto administrativo quedan válidamente notificados en todas las instancias, en la sede de la Dirección General, los días martes y viernes, o el siguiente hábil si alguno es feriado; esta circunstancia debe constar en la actuación.

Cambio de domicilio:

Art. 28.- Existe cambio de domicilio cuando se hubiera efectuado la traslación del domicilio regulado en el artículo 24 o, si se tratara de un domicilio legal, cuando éste hubiera desaparecido de acuerdo con lo previsto en el Código Civil.

Todo responsable está obligado a denunciar cualquier cambio de domicilio dentro de los quince (15) días de efectuado, quedando en caso contrario sujeto a las sanciones de este Código.

La Dirección General sólo queda obligada a tener en cuenta el cambio de domicilio si la respectiva notificación hubiera sido hecha por el responsable en la forma en que la reglamentación determine, si no se efectúa esa comunicación la Dirección General debe considerar como subsistente el último domicilio declarado por el responsable, el que surte plenos efectos legales.

Incurren en las sanciones previstas por este Código, los responsables o terceros que consignen en sus declaraciones, formularios o escritos un domicilio distinto al que corresponda en virtud de los artículos 24, 26 y el presente.

Comunicación del cambio de domicilio en actuaciones administrativas:

Art. 29.- Una vez iniciado un trámite, ya sea por la Administración o por un contribuyente, todo cambio del domicilio fiscal además de ser comunicado de acuerdo con las disposiciones del presente y las normas dictadas por la Dirección General, debe denunciarse de modo fehaciente en la actuación correspondiente para que en la misma surta plenos efectos legales, de lo contrario toda notificación ha de efectuarse en el domicilio fiscal conocido en la actuación, cualquiera sea la instancia administrativa del trámite de que se trate.

Informes para obtener domicilio del contribuyente:

Art. 30.- Cuando a la Dirección General le resulte necesario conocer el domicilio de un contribuyente y éste no surgiere de sus registros podrá requerir informes al Registro Nacional de las Personas, a la Justicia Electoral, a la Inspección General de Justicia, a la Administración Federal de Ingresos Públicos y organismos fiscales provinciales y, en general, a todo organismo público o privado hábil al efecto.

El domicilio obtenido permitirá cursar las notificaciones que correspondan al responsable y/o apoderado denunciados, quienes mas allá de exhibir elementos que prueben su desvinculación de la sociedad no servirán de oposición al cumplimiento si la comunicación que los desvincule no es implementada adjuntando los formularios y demás requisitos exigidos en la forma que la reglamentación determina.

CAPITULO V DE LAS NOTIFICACIONES

Modalidades:

Art. 31.- Las notificaciones, citaciones o intimaciones de pago han de practicarse por cualquiera de las siguientes maneras, salvo disposición en contrario del presente:

1. Por intermedio de un empleado de la Dirección General o por personas debidamente autorizadas por la Dirección General, debiendo en este caso labrarse acta de la diligencia practicada, en la que se ha de especificar el lugar, día y hora en que se efectúa y la documentación que se acompaña, exigiendo la firma del interesado. Si éste no sabe o no puede firmar puede hacerlo a su ruego un testigo. Si el destinatario no se encuentra o se niega a firmar, o no hay persona dispuesta a recibir la notificación, dejando constancia de ello en el acta, quien la realiza debe fijarla en la puerta del domicilio; esta notificación debe ser efectuada por dos (2) empleados, en tanto hubieren fracasado dos (2) notificaciones previas.
2. Personalmente, en las oficinas de la Dirección General.
3. Por carta certificada con aviso especial de retorno, a cuyo efecto se conviene con el correo la forma de hacerlo con la mayor urgencia y seguridad; el aviso de retorno sirve de suficiente prueba de la notificación, siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio del contribuyente aunque aparezca suscripto por un tercero.
4. Por carta documento, o por cualquier otro medio postal de notificación fehaciente.
5. Por edictos, publicados durante tres (3) días consecutivos en el Boletín Oficial, cuando se desconoce el domicilio del contribuyente o responsable.
6. Son válidas las notificaciones, citaciones e intimaciones de pago expedidas por medio de sistemas de computación que lleven firma facsimilar.

Por carta simple sólo es admitida para la remisión de las boletas de pago.

Las notificaciones practicadas en día inhábil se consideran realizadas el día hábil inmediato siguiente. La Dirección General está facultada para habilitar días y horas inhábiles.

Notificación válida:

Art. 32.- Cuando los contribuyentes o responsables no denuncien el domicilio fiscal o se compruebe que el denunciado no es el previsto por este Código o es físicamente inexistente, esté abandonado, se altere o suprima su numeración o no se denuncie expresamente el cambio de domicilio en las actuaciones en trámite, se considera válida la notificación efectuada en el inmueble, para el caso de las contribuciones inmobiliarias relativas al mismo. Para los restantes tributos, debe regirse por lo previsto en el artículo 24.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no invalida el derecho de los contribuyentes o responsables de constituir domicilios especiales en el ámbito geográfico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en las actuaciones en trámite, siempre que sea físicamente existente y correcta la numeración denunciada. De lo contrario es de plena aplicación lo previsto en el párrafo primero.

Las notificaciones relacionadas con cuestiones que afecten a la totalidad de las unidades funcionales integrantes de un inmueble subdividido en propiedad horizontal, pueden ser efectuadas en el mismo inmueble al representante legal de los copropietarios (artículo 9º inciso a) y artículo 11 de la Ley N° 13.512).

Actas de notificación:

Art. 33.- Las actas labradas por los agentes notificadores dan fe, mientras no se demuestre su falsedad.

CAPITULO VI DE LAS EXENCIONES GENERALES

Enunciación:

Art. 34.- Están exentos del pago de los tributos establecidos por el presente Código con la limitación dispuesta por el artículo 140 y con excepción de aquellos que respondan a servicios especiales efectivamente prestados, salvo para el caso previsto en el artículo 29 de la Ley Nacional N° 20.321:

1. El Estado Nacional, las Provincias, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, la Corporación Buenos Aires Sur Sociedad del Estado y el Fideicomiso creado por Decreto N° 2.021/GCBA/2001.

Esta exención no alcanza a las Contribuciones de Alumbrado, Barrido, Limpieza, de Pavimentos y Aceras, salvo para el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Corporación Buenos Aires Sur Sociedad del Estado y el Fideicomiso creado por Decreto N° 2.021/GCBA/2001.

2. Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República, dentro de las condiciones establecidas por la Ley Nacional N° 13.238.

3. Las entidades religiosas debidamente registradas en el organismo nacional competente.

4. Las asociaciones vecinales y las asociaciones o cooperadoras de ayuda a la acción hospitalaria, reconocidas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

5. Las asociaciones mutualistas constituidas de conformidad con la legislación vigente, con excepción de las operaciones realizadas en materia de seguros las que están sujetas al Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

6. Las cooperadoras escolares reconocidas por autoridad competente.

7. Las asociaciones profesionales de trabajadores y las asociaciones sin fines de lucro representativas de profesiones universitarias.

8. El Patronato de la Infancia.

9. El Patronato de Leprosos.

10. Asociación para la Lucha contra la Parálisis Infantil (ALPI).
11. El Consejo Federal de Inversiones.
12. La Cruz Roja Argentina.
13. Las Obras y Servicios Sociales que funcionan bajo el régimen de la Ley Nacional N° 22.269; las de Provincias, Municipalidades y las previstas en la Ley Nacional N° 17.628.
14. Los partidos políticos legalmente constituidos.
15. Clubes que no estén federados a las respectivas ligas profesionales y cumplan funciones sociales en su radio de influencia.
La exención alcanza a los clubes federados siempre que no posean deportistas que perciban retribución por la actividad desarrollada.
16. Los organismos internacionales de los cuales forme parte la República Argentina.
17. Las empresas recuperadas y reconocidas como tales por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por un plazo de tres (3) años, en tanto mantengan tal condición.

La exención mantendrá su vigencia, siempre que los beneficiarios cumplan con sus objetivos y que no se introduzca modificación normativa que derogue la franquicia.

Exención para entidades públicas:

Art. 35.- A los efectos de gozar de la exención dispuesta en el inciso 1 del artículo 34, el Estado Nacional, las Provincias, Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, deberán informar a la Dirección General cuáles son los bienes sujetos a su titularidad.

No están alcanzados por la exención fijada por el artículo en mención:

1. Los titulares de concesiones y/o permisos municipales, nacionales, provinciales y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
2. Las concesionarias y/o prestatarias de servicios públicos privatizados por el Estado Nacional, Provincial y/o Municipal, cualquiera sea la forma jurídica en la que se encuadran, a tal fin.

3. Los fideicomisos establecidos por Ley N° 24.441 y/o cualquier otra que la reemplace en el futuro.

Aranceles preferenciales para los organismos de la Ciudad:

Art. 36.- Los organismos propios del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tendrán derecho a aranceles preferenciales para aquellos servicios efectivamente prestados, en la medida en que así lo prevea el respectivo ordenamiento tarifario.

Empresas y organismos alcanzados por la Ley Nacional N° 22.016:

Art. 37.- Las empresas y organismos alcanzados por la Ley Nacional N° 22.016 deben abonar todas las obligaciones fiscales emergentes de las disposiciones contenidas en el presente Código.

Autorízase al Poder Ejecutivo para propiciar ante la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires convenios con las empresas y organismos precitados compensando los gravámenes que ellas deben abonar con las tarifas de los servicios que presten al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Requisitos para las entidades públicas:

Art. 38.- El Estado Nacional, las Provincias, las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, para hallarse alcanzadas por la exención que establece el artículo 34, deberán formular el pedido de la misma, acompañando un certificado expedido por el Registro de la Propiedad Inmueble o bien la fotocopia de la escritura traslativa de dominio con la constancia del asiento registral en el aludido Registro, acreditando mediante tales documentos, la titularidad del bien, sobre el que se solicita la exención. En el supuesto de que existan causales por las que dichos bienes no se encuentren inscriptos registralmente, podrá acreditarse la titularidad a través de otro medio fehaciente.

Facúltase a la Dirección General a dar de baja las exenciones que se encuentren registradas ante este organismo, en aquellos casos en que no acredite la titularidad del dominio dentro del plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la entrada en vigencia de este Código.

Requisitos en casos de entidades privadas:

Art. 39.- Las entidades privadas comprendidas por el artículo 34 que se presenten por primera vez solicitando se las declare alcanzadas por la exención, al formular el pedido deben acompañar un certificado expedido por el organismo oficial competente que acredite que funcionan en la calidad indicada.

Dichos pedidos se resuelven directamente por la Dirección General, la que ha de llevar un registro de entidades liberadas.

La presentación debe realizarse dentro del primer trimestre del año para que ella produzca efectos por todo el período fiscal, transcurrido dicho plazo el beneficio se concederá a partir del mes siguiente al de la fecha de solicitud, debiendo ingresarse los tributos en proporción al tiempo transcurrido.

Exención para entidades que acrediten el cumplimiento de los fines para los cuales fueron creadas:

Art. 40.- Están exentas del pago de los tributos establecidos en el presente Código con la limitación dispuesta por los artículos 41 y 140 y con excepción de aquellos que respondan a servicios y servicios especiales efectivamente prestados, las siguientes entidades, siempre que acrediten el cumplimiento de los fines de su creación:

1. Las bibliotecas populares, reconocidas por la Comisión Protectora de Bibliotecas Populares Ley Nacional N° 419.
2. Las instituciones de beneficencia o solidaridad social.
3. Las asociaciones protectoras de animales.
4. Las entidades culturales o científicas que no persiguen fines de lucro.

Esta exención se renueva por períodos de cinco (5) años, pero queda sin efecto de producirse la modificación de las normas bajo las cuales se acuerda o de las condiciones que le sirven de fundamento.

La exención y la renovación se disponen por resolución de la Dirección General.

Limitación. Exenciones:

Art. 41.- Las exenciones previstas en el inciso 7 del artículo 34 y en los incisos 3 del artículo 139 y 1 del 59 de la Ley Tarifaria no alcanzan al Impuesto sobre los Ingresos Brutos -salvo en los ingresos por locación de inmuebles- que pudiera corresponder por el ejercicio de actividades que encuadrándose dentro de las disposiciones del Título II de este Código, son extrañas a la naturaleza y a los fines de las entidades beneficiarias de tales exenciones. Tampoco alcanza a la Contribución de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Territorial y de Pavimentos y Aceras que graven los inmuebles en los que se desarrollen total o parcialmente dichas actividades, ni el gravamen de Patentes sobre Vehículos en General que recaiga sobre aquellos vehículos que total o parcialmente se hallen afectados al ejercicio de las mismas.

Con referencia a las "Salas de Recreación" -Ordenanza N° 42.613 (B.M. N° 18.193)- no regirán ninguna de las exenciones previstas en los artículos 34, 40, e incisos 3 del artículo 139 y 1 del 59 de la Ley Tarifaria.

Las exenciones dispuestas en este Capítulo no alcanzan a los hospitales Español, Británico de Buenos Aires, Francés, Italiano, Sirio Libanés y Alemán con respecto al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los que tributarán el gravamen de acuerdo con la alícuota establecida por la Ley Tarifaria.

Las universidades privadas y las instituciones de enseñanza terciaria de carácter privado no están alcanzadas por ninguna exención en lo que respecta a la Contribución de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Territorial y de Pavimentos y Aceras, cualquiera sea la forma jurídica en la que se encuadren para llevar a cabo dicha actividad.

Las exenciones dispuestas en este Capítulo no alcanzan a la tasa de justicia.

Requisitos y plazo para gestionar la exención o su renovación:

Art. 42.- Las entidades que gestionen la exención prevista en el artículo 40 con las limitaciones del artículo 41, o su renovación, deben acompañar la siguiente documentación:

1. Certificado de personería jurídica en los casos que corresponda, actualizado y expedido por autoridad competente.
2. Un ejemplar de los estatutos y de la última memoria y balance general.

La presentación debe realizarse dentro del primer trimestre del año para que ella produzca efectos por todo el período fiscal. La exención es resuelta por la Dirección General.

En caso de requerirse tardíamente, el beneficio entra en vigor a partir del mes siguiente al de la fecha de solicitud, debiendo ingresarse los tributos en proporción al tiempo transcurrido.

Exención al Banco de la Provincia de Buenos Aires:

Art. 43.- El Banco de la Provincia de Buenos Aires está exento del pago de todos los gravámenes locales, con excepción del de Alumbrado, Barrido y Limpieza, de Pavimentos y Aceras y de todos aquellos que respondan a un servicio efectivamente prestado o a una Contribución de Mejoras.

Fijación de plazo:

Art. 44.- Las personas y entidades privadas exentas por las disposiciones del presente Capítulo están obligadas a declarar dentro de los treinta (30) días de producido, cualquier cambio que signifique variar las condiciones que dan lugar a la exención.

El sujeto privado exento por alguno de los artículos del presente Capítulo deberá declarar ante la Dirección General los bienes de su propiedad alcanzados por la exención dentro de los treinta (30) días de notificada la resolución que concede la exención.

La omisión de las declaraciones establecidas precedentemente hace pasible al responsable de una multa por incumplimiento de los deberes formales, sin perjuicio de las sanciones que corresponden por omisión o defraudación y el pago de los gravámenes e intereses adeudados.

La Dirección General dejará sin efecto las exenciones anteriores, que se hubieran concedido en virtud de lo dispuesto por el presente Código y normas anteriores cuando los beneficiarios de las franquicias no cumplan con los requerimientos efectuados por el organismo, para constatar la permanencia de las condiciones que dieron lugar al otorgamiento de la liberalidad.

CAPITULO VII
DE LAS MODALIDADES DE PAGO POR EL COMIENZO,
TRANSFERENCIA Y CESE DEL HECHO IMPONIBLE

Comienzo y cese. Tributación proporcional:

Art. 45.- Con excepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuando una actividad determinante de algún tributo de carácter anual comienza, se inscribe o empadrona durante el segundo, tercero o cuarto trimestre del año, el tributo correspondiente al ejercicio será rebajado en una proporción del veinticinco por ciento (25%) por cada uno de ellos. Correlativamente, el cese del hecho imponible producido en el primero, segundo o tercer trimestre del año determina que los tributos se rebajan en una proporción también del veinticinco por ciento (25%) en cada uno de los mismos.

Facúltase a la Dirección General, en el caso del impuesto Patentes sobre Vehículos en General, a determinar y percibir el monto de la obligación por períodos inferiores al trimestre calendario, para las altas y bajas fiscales.

Pago previo a la habilitación:

Art. 46.- Cuando una actividad, hecho u objeto imponible requiere habilitación o permiso, estos han de otorgarse previa inscripción y pago del tributo correspondiente, el que debe hacerse efectivo dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación.

La iniciación del trámite y la inscripción no autorizan el funcionamiento.

Transferencia:

Art. 47.- Cuando se verifica la transferencia de la actividad, hecho u objeto imponible, la autorización pertinente sólo se otorga si previamente se han pagado los tributos y accesorios que corresponden.

Transferencias de dominio en general:

Art. 48.- Cuando se produce una transferencia de dominio debe cancelarse previamente la totalidad del tributo adeudado a esa fecha, salvo las excepciones previstas en las normas legales vigentes.

Altas en impuestos empadronados:

Art. 49.- En los casos de impuestos cuya recaudación se efectúa en base a padrones, las deudas que surgen por altas y/o reformas deben ser satisfechas dentro de los quince (15) días a contar de la fecha de la notificación, salvo aquellas para las que se han establecido plazos especiales.

Para las reformas que se efectúen al padrón permanente con posterioridad al vencimiento general fijado, las obligaciones respectivas deben abonarse dentro de los quince (15) días contados a partir de la fecha de la notificación.

CAPITULO VIII
DE LA EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Conversión de moneda extranjera:

Art. 50.- Si la base imponible de un tributo está expresada en moneda extranjera, su conversión a moneda nacional se hará con arreglo al tipo de cambio oficial vigente al momento de verificarse el hecho imponible.

En caso de existir distintos tipos de cambio oficiales o de no estar previsto un tipo de cambio oficial, se hará sobre la base del tipo vendedor fijado por el Banco de la Nación Argentina al día en que se generó el hecho imponible.

Obligaciones de dar sumas de dinero:

Art. 51.- La obligación tributaria es una obligación de dar sumas de dinero.

Extinción total:

Art. 52.- La obligación solamente se considera extinguida cuando se ingresa la totalidad del tributo adeudado con más su actualización, intereses, multas y costas, si correspondieran.

Efectos de la extinción:

Art. 53.- La extinción total o parcial de las obligaciones derivadas de un tributo, aún cuando la Dirección General no efectúe reserva alguna, no constituye presunción de extinción de obligaciones anteriores del mismo tributo ni de intereses, multas o actualizaciones.

Forma, lugar y tiempo de pago:

Art. 54.- Los contribuyentes y demás responsables deben abonar en la forma, lugar y tiempo que determine la Secretaría de Hacienda y Finanzas los tributos, intereses y multas, en los casos que corresponda, siempre que este Código u otra disposición no establezcan una forma especial de pago.

La Secretaría de Hacienda y Finanzas puede exigir el ingreso de anticipos a cuenta de los tributos.

El pago de los tributos debe efectuarse en las instituciones habilitadas por la Dirección General.

No interrupción de los plazos:

Art. 55.- Los plazos para el pago de los tributos no se interrumpen por la promoción de reclamos, pedidos de facilidades, aclaraciones e interpretaciones, debiendo ser satisfechos con más sus intereses si corresponde, sin perjuicio de la devolución a que se consideren con derecho los contribuyentes o responsables.

Montos mínimos:

Art. 56.- La Dirección General puede no realizar gestiones administrativas de cobro por deudas provenientes de las obligaciones tributarias a que se refiere el artículo 1° de este Código, y por retribuciones por los servicios y servicios especiales que preste el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuando el monto de las liquidaciones o de las diferencias que surjan por reajustes, por cada impuesto, derecho, tasa, contribución (incluidos multas e intereses) y período fiscal es inferior a los montos que fije la Ley Tarifaria.

Asimismo, los accesorios enunciados precedentemente pueden considerarse en forma independiente de la obligación principal adeudada, tomándose en cuenta el total adeudado.

Para el supuesto de promoverse acción judicial, la Ley Tarifaria también fija los importes pertinentes, los cuales deben considerarse por la deuda total que registra cada contribuyente.

En los casos de liquidaciones o reliquidaciones, provenientes de una determinación de oficio o de cualquier otra causa, que comprenden diversos períodos fiscales, se ha de considerar el importe correspondiente al total de la deuda determinada, liquidada o reliquidada con sus accesorios a la fecha de quedar firme la determinación.

En los casos de ilícitos penales y de sanciones impuestas por la comisión de infracción a los deberes formales, no resultan de aplicación las limitaciones del presente artículo.

Imputación:

Art. 57.- Cuando un contribuyente o responsable deudor de tributos, actualizaciones, intereses y multas por uno (1) o más períodos fiscales, efectúe un pago sin determinar su imputación, el pago se aplicará al período fiscal más antiguo y, dentro de éste, primero a las multas.

Compensación:

Art. 58.- La Dirección General puede compensar de oficio o a pedido de los contribuyentes sus saldos acreedores, cualquiera sea la forma o procedimientos por los que se establezcan, con las deudas que registren por el mismo tributo, teniendo en cuenta la imputación conceptual que aquellos han efectuado respecto de dichos saldos, comenzando la cancelación por el período fiscal más antiguo.

Cuando la compensación se efectúe respecto de obligaciones cuyos vencimientos han operado con anterioridad al pago o ingreso que da origen al saldo a favor, deben liquidarse los intereses correspondientes al lapso que media entre aquél vencimiento y dicho pago. De resultar un remanente, devenga intereses según el régimen vigente.

En caso de no poder establecerse la imputación, han de compensarse en primer término los saldos acreedores con las multas y su actualización e intereses y el excedente si lo hay, con el gravamen y su actualización, comenzando con los más antiguos.

Emisión de instrumentos de pago con tercer vencimiento:

Art. 59.- Cuando el pago de los gravámenes se efectúa, previa emisión general de instrumentos mediante sistemas de computación, la Dirección General incluirá en los mismos un segundo vencimiento, quedando además facultada para incluir un tercero, liquidando el interés que corresponda a la tasa dispuesta por la Secretaría de Hacienda y Finanzas al tiempo de efectuarse la emisión.

Comprobantes de pago. Información a remitir a los contribuyentes:

Art. 60.- Junto con las boletas de pago y demás documentación referida a la liquidación de impuestos empadronados, remitidas al contribuyente por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se deberá informar para cada bien individual, al menos una vez al año, la facturación detallada de cada gravamen, incluyendo la valuación, alícuota empleada y, cuando fuere aplicable, la categoría, superficie, puntaje, peso, antigüedad, y otras caracterizaciones del bien utilizadas por la administración para la

determinación del impuesto. En los casos en que la valuación del bien gravado se componga de dos (2) o más partes, esta información deberá proporcionarse para cada una de ellas.

Esta obligación regirá a partir del ejercicio fiscal del año 2000.

Repetición y compensación:

Art. 61.- Los contribuyentes y responsables deberán interponer ante la Dirección General reclamo de repetición o compensación de los tributos, cuando consideren que el pago ha sido indebido y sin causa.

No se hará lugar a la repetición o compensación solicitada, sin la previa verificación de inexistencia de deuda con respecto del tributo de que se trata.

En caso de detectarse deuda se procede en primer lugar a su compensación con el crédito reclamado, reintegrando o intimando el pago de las diferencias resultantes.

Los importes y excedentes que correspondan a las Contribuciones de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Territorial y de Pavimentos y Aceras, a las Patentes sobre Vehículos en General y a las Embarcaciones Deportivas o de Recreación, al adicional fijado por la Ley Nacional N° 23.514, y a la Contribución por Publicidad, pueden compensarse entre estos gravámenes cuando se acredite que la obligación tributaria en mora corresponde al mismo contribuyente, quien debe acreditar tal condición al formular el pedido de compensación.

Reintegro, compensación e intereses:

Art. 62.- Los importes por los que los contribuyentes o responsables soliciten reintegro o compensación de saldos a su favor y no estén comprendidos en el artículo 58 serán actualizados si así correspondiera, y devengarán el interés mensual que corresponda conforme a las prescripciones del artículo citado, a partir de la interposición del reclamo de repetición o compensación.

Reliquidación de gravámenes a valores actualizados cuando el error sea imputable al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:

Art. 63.- Cuando la Administración reliquida o reajusta una obligación tributaria, como consecuencia de hechos imputables al contribuyente o responsable o por haber mediado error en la liquidación original, ya sea